



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2044/ Rad. 003-2018-00307-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita actualización de los oficios de decomiso. Sírvase proveer. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2018/ Rad. 003-2019-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante, solicita actualización y envío de los oficios de decomiso ordenado mediante auto 655 del 01 de julio de 2020, para diligenciarlo; por ser procedente se ordenara su envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA actualizar los oficios de decomiso ordenado mediante auto 655 del 01 de julio de 2020 y REMITASE vía correo electrónico a la parte demandante, para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho del señor Juez, el demandado, solicita actualización y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2028/ Rad. 004-2013-00476-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene el demandado, solicita actualización y envío de los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado mediante auto 190 del 07 de febrero de 2018, para diligenciarlo; por ser procedente se ordenara su envío.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA actualizar los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados mediante auto 190 del 07 de febrero de 2018, y **REMITASE** vía correo electrónico para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2011
Rad. 004-2019-00447-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** contra **ISABEL CORREAL GOMEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -004-2019-00447-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2058/ Rad. 004-2020-00111-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, allega escrito en el que solicita al despacho correr traslado a la liquidación de crédito aportada; sin embargo, una vez revisado el expediente no se encontró el escrito de liquidación mencionado por la ejecutante.

Así las cosas, se requerirá para que aporte el escrito de liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte el escrito de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2060/ Rad. 004-2020-00111-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

Por otro lado, la alcaldía de Cali, informa sobre el cumplimiento a la medida de embargo decretado por este despacho, sobre el salario del aquí demandado DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR, información que será agregada para que obre y coste.

Ahora bien, En atención al Oficio No. 1549 de fecha 13 de septiembre de 2021, emitido por el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 001-2021-00703-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso, solo respecto al demandado DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR.

Revisado el expediente, se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibido por la demandada JOSE ELIODIT GIRALDO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.602.583, como empleada del LA PREVISORIA FONDO DE PENSIONES. Limítese el embargo a la suma de **M/CTE. \$ 22.400.000.00.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

TERCERO: AGREGAR el escrito proveniente de la ALCALDIA DE CALI, para que obre y conste en el expediente judicial.

CUARTO: OFICIAR al JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 1549 de fecha 13 de Septiembre de 2021, **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de BANCO DE BOGOTA S.A. contra DANIEL JAIR CHACON BALCAZAR bajo el rad. 001-2021-00703-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, informa sobre la terminación del proceso y deja sin efecto solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2014/ Rad. 007-2017-00657-00

De acuerdo con el informe que antecede, mediante oficio 1210 del 08 de septiembre de 2020, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, informa sobre la terminación del proceso y deja sin efecto solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 1728 calendado el 30 de octubre de 2019.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, no surtió efecto alguno en este proceso y dicha decisión fue comunicada mediante oficio CyN010/1196/2021 de fecha 21 de julio de 2021, por lo que se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el oficio 1210 del 08 de septiembre de 2020, provenientes del Juzgado Once Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2062/ Rad. 007-2019-00530-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE MICRO FINANZAS BANCAMIA contra JOSE LUIS VERGEL RENDON, MARTHA LILIANA VERGEL RENDON Y JULIAN VERGEL RENDON, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- Levantar la medida de embargo decretada sobre las cuentas bancarias de los aquí demandados JOSE LUIS VERGEL RENDON C.C 6.428.216, MARTHA LILIANA VERGEL RENDON C.C. 66.725.962, Y JULIAN VERGEL RENDON C.C.94.450.612., comunicada mediante oficio 3125 de fecha 21 de agosto de 2019.
- Levantar la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble 370-96149, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la anterior mediante fue comunicada mediante oficio 3126 de fecha 21 de agosto de 2019.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2013
Rad. 007-2019-00902-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **SISTECREDITO SAS** contra **DIEGO ALEXANDER MESA PEREZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -007-2019-00902-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decreten medidas cautelares consistente en el embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2034/ Rad. 008-2016-00824-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, solicita medida cautelar de embargo de remanentes.

Revisado el expediente, se tiene que, el DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, no se le ha reconocido personería, ni hace parte de presente proceso, razón por la cual se agregará sin consideración.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración la solicitud presentada por el DR. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2058/ Rad. 010-2018-00256-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho y se deja constancia que la audiencia de remate programada para el día 28 de septiembre de 2021 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo, toda vez que la parte demandante realizó la fijación del aviso con fecha errada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTAYEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto de Sustanciación. No. 2009
Rad. 010-2018-00458-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que para el día 28 de septiembre de 2021 a las 2:00 P.M, no se llevó a cabo la audiencia de remate, toda vez que a nivel nacional, se adelantó jornada de protesta y como consecuencia cierre del edificio, lo que impidió el acceso a los equipos para realizar la audiencia virtual; en virtud de lo anterior, se pone en conocimiento de las partes para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE
 CALI**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021
**Juzgados de Ejecución Civil Municipal
 de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, envió oficio en el que informa que SI surte la solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2012/ Rad. 011-2019-00181-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, envía oficio en el que informa que, **SI SURTE** la solicitud de remanente, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la entidad SEGUROS DEL ESTADO, informa sobre el cumplimiento a la medida de embargo aquí decretado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2038/ Rad. 012-2015-01106-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad SEGUROS DEL ESTADO, informa sobre el cumplimiento a la medida de embargo aquí decretado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente SEGUROS DEL ESTADO, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali**

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando medida cautelar y reconoce personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2052/ Rad. 012-2019-00099-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante **REVOCA** poder al DR. HUMBERTO NIÑO y, por otro lado, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al DR. HUMBERTO NIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. No. 16.627.362 y T. P. No. 39.346 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2060/ Rad. 012-2019-00288-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2056/ Rad. 013-2018-00213-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2015
Rad. 016-2019-00229-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JORGE MURILLO RENTERIA** contra **MARIA DEL PILAR DE LA CRUZ GARCIA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -016-2019-00229-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCM

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2068/ Rad. 017-2018-00534-00

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como parte DEMANDANTE –CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada **TATIANA ALEXANDRA VALENCIA GOMEZ – MONICA ISABEL VALENCIA GOMEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA, a la DRA. LEIDY MILENA VEGA ROMERO, como apoderada judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas demandado DTQ-008, para continuar trámite de garantía mobiliaria. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2032/ Rad. 018-2018-00950-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas demandado DTQ-008, para continuar trámite de garantía mobiliaria.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa “...*Levantamiento del embargo y secuestro (...)* Si se pide por quien solicitó la medida, **cuando no hay litisconsorcio o terceristas...**”

Dado lo anterior, la solicitud es improcedente, pues existe embargo de remanentes provenientes del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2017
Rad. 018-2018-00997-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **ALEJANDRO CASTRILLON CORAL** contra **OSCAR MARINO GOMEZ GIL** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

Se observa que la parte demandante ha presentado la liquidación de crédito., se procederá a correr traslado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA correr traslado a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -018-2018-00997-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al Despacho del señor Juez: el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar decretada sobre el salario que devenga el demandado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2008/ Rad. 020-2019-00322-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita se levante la medida cautelar decretado sobre el salario de la aquí demandada KATERINE LEON BERMUDEZ, como empleada de ASOCIACION CIVICA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO FUERZA VIVA.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa “...*Levantamiento del embargo y secuestro (...)* Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas...”

Dado lo anterior, la solicitud es procedente, por lo que se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo de salario de la demandada KATERINE LEON BERMUDEZ como empleada de ASOCIACION CIVICA DE DESARROLLO SOCIAL Y COMUNITARIO FUERZA VIVA decretada en el Auto No. 6856 del 30 de octubre de 2020 y comunicado por oficio 10-1306 del 03 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2054/ Rad. 023-2005-00726-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho para resolver objeción a la liquidación de crédito, presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 2007
Rad. 023-2011-00206-00

Dentro del presente proceso, el despacho procede a resolver la objeción elevada por la parte ejecutada contra la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN:

En criterio de la parte ejecutante, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho argumentando lo siguiente: *"...en la cual no se tienen en cuenta todos los abonos realizados, para lo cual allego liquidación alternativa. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P..."* - Aporta la liquidación de crédito

CONSIDERACIONES:

Para este despacho, es claro que la objeción a la liquidación del crédito es una oportunidad procesal para mostrar el desacuerdo con la presentada por la contraparte por encontrarla en contravía de lo ordenado en el mandamiento de pago y confirmado o modificado con la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, con la finalidad de mostrar el valor real de la obligación sometida a recaudo.

Ahora bien, revisadas las liquidaciones de crédito presentadas por las partes ejecutada y ejecutante, el Despacho encuentra que a la parte demandante le asiste la razón, en cuanto al porcentaje de la tasa implementada y los abonos fueron bien aplicados, teniendo en cuenta que en la liquidación de crédito aportada a folio 77 se aplicaron unos abonos razón por la cual el capital fue reducido, posterior a ello se han generado nuevos intereses y realizado unos abonos.

El despacho al realizar la liquidación de crédito, con las tablas aportadas por la contadora para los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, encuentra que la liquidación de crédito aportada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho y considera infundada la objeción presentada por la parte pasiva; razón por la cual aprobará la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito aportada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para entrega de títulos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se
 notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
 Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2020/ Rad. 023-2013-00243-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ADOLFO MORCILLO CABEZAS identificada con la cedula de ciudadanía No 12.960.693, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$55.800.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2048/ Rad. 023-2018-00577-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2040/ Rad. 023-2019-00572-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2064/ Rad. 023-2019-00767-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente a la Dra. CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LOPEZ, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. CLAUDIA LORENA VELASQUEZ LOPEZ identificada con C.C. No. 41.954.633 y T. P. No. 237.608 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho para resolver sobre la subrogación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 2005
Rad. 024-2019-01134-00

De acuerdo con el informe que antecede y con respecto a la solicitud de SUBROGACIÓN PARCIAL del acreedor original **BANCOLOMBIA S.A.** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y hasta la concurrencia del monto cancelado \$16.875.000.00, en los términos de los artículos 1666, 1668 num. 3 y 1670 inc. 1, 2361 y 2395 del C. C. y demás normas concordantes. Así mismo, en desarrollo de lo estipulado en el mencionado Certificado de Garantía, declara la demandante que acepta y comparte proporcionalmente con el Fondo Nacional de Garantías S.A, en el ejercicio del derecho de subrogación legal que le asiste, todas las garantías, sean reales o personales o de cualquier tipo, constituidas a su nombre y, por lo tanto renuncia al beneficio de preferencia consagrado en el inc. 2 del art. 1670 del C.C.

Teniendo en cuenta el convenio suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** se efectuarán aplicaciones al capital del crédito sin haberse cubierto de manera total intereses corrientes, los de mora y los que se llegaren a causar conforme a lo dispuesto en el artículo 886 del C. de Co., así como lo preceptuado en los arts. 1653 y 2234 del C: C.

Por tal razón y siendo procedente lo solicitado por las partes mediante escrito que antecede, **se ACEPTARA la SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL.**

Con respecto a la solicitud presentada por **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** quien confiere poder al Dr. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P, le reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

Por otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”. (Subrayado nuestro). Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **SUBROGACIÓN LEGAL PARCIAL** que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, de acuerdo a lo manifestado anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase por subrogado el crédito a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor hasta la concurrencia de su abono de **DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. \$16.875.000.00**, a fin de que la parte demandada se entienda con él, respecto al pago.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.756.549 y portadora de la T.P. Nro. 243.190 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, en los términos y voces del escrito poder que precede.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la DERECHOS DE SUBROGACIÓN PARCIAL DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que aporten liquidación de crédito ajustada a los valores del mandamiento de pago y a la subrogación autorizada en la presente providencia.

SEXTO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2030/ Rad. 024-2019-01253-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, hace devolución de despacho comisorio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2066/ Rad. 025-2018-00406-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada HECTOR VOLVERAS VELASCO, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada HECTOR VOLVERAS VELASCO.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2019
Rad. 025-2019-00259-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo Singular adelantado por **BANCO GNB SUDAMERIS SA** contra **MARIA FERNANDA CAICEDO RODRIGUEZ** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA la presente providencia, pasar a despacho para resolver la cesión de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2019-00259-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2021
Rad. 025-2020-00154-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Prendario adelantado por **BANCO COOMEVA S.A.** contra **CARLOS HERNAN BARBOSA REDONDO** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -025-2020-00154-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil

Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial solicitando medida cautelar y reconoce personería. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2050/ Rad. 026-2018-00381-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante **REVOCA** poder al DR. HUMBERTO NIÑO y, por otro lado, otorga poder especial amplio y suficiente al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, para que represente a la parte ejecutante en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado al DR. HUMBERTO NIÑO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado con C.C. No. 16.627.362 y T. P. No. 39.346 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2022/ Rad. 027-2019-01279-00

En atención al Oficio No. 581 de fecha 16 de junio de 2021, emitido por el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 010-2019-00159-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente, se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Por otro lado, la parte demandante solicita actualización y envío de los oficios de decomiso ordenado mediante auto del 02 de julio de 2020, para diligenciarlo; por ser precedente se ordenará su envío.

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 581 de fecha 16 de junio de 2021, **SI SURTE EFECTOS LEGALES**.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de COLPATRIA S.A. contra JISELLY LONDOÑO RAMIREZ bajo el rad. 010-2019-00159-00.

SEGUNDO: POR SECRETARIA actualizar los oficios de decomiso ordenado mediante auto del 02 de julio de 2020 y REMITASE vía correo electrónico a la parte demandante, para que lo diligencie.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 2003
Rad. 030-2019-00765-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra VILMA INS SERRANO DE LA ROCHE, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

- EMBARGO de la quinta parte del salario que devengue el demandado, en la AGENCIA DE ADUANA ROLDAN S.A., ordenado en el auto 500 de 26 de febrero de 2020 y comunicado por el Oficio 303 del 30 de enero de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil Municipal
de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2042/ Rad. 031-2019-00109-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: Que el presente expediente fue distribuido para continuar con el trámite por la Oficina de Reparto Judicial. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 2023
Rad. 032-2019-00091-00

De acuerdo con el informe que antecede y para cumplir con los fines pertinentes de esta judicatura, revisado el proceso Ejecutivo con Título Prendario adelantado por **PLAN ROMBO SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **JOSE FERNANDO LOZANO MOSQUERA** se evidencia que este se encuentra en la etapa procesal adecuada para adelantar la ejecución, por lo que el Juzgado continuará con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. -032-2019-00091-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali
MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al Despacho del señor Juez: el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, informa sobre la terminación del proceso y deja sin efecto solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2010/ Rad. 033-2017-00888-00

De acuerdo con el informe que antecede, mediante oficio 732 del 30 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, informa sobre la terminación del proceso y deja sin efecto solicitud de remanentes comunicada mediante oficio 214/2018-00607-00 calendarado el 4 de febrero de 2019.

Revisado el expediente, se observa que la solicitud de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, no surtió efecto alguno en este proceso y dicha decisión fue comunicada mediante oficio 10-01237 de fecha 04 de junio de 2019, por lo que se agregará sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION el oficio 732 del 30 de agosto de 2021, provenientes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2046/ Rad. 035-2019-00292-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece “...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.” (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por la apoderada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 2001
Rad. 035-2019-00409-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

| T.I CORRIENTE | | |
|---------------------|------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 6-abr-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-may-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-may-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 146.237 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.262 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 195.228 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 146.237 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 345.727 | |

| T.I CORRIENTE | | |
|---------------------|------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 6-may-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-jun-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-jun-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 143.743 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.311 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 198.365 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 143.743 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 346.419 | |

| T.I CORRIENTE | | |
|-----------------|------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 6-jun-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-jul-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-jul-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 141.550 | |

| T.I CORRIENTE | | |
|-----------------|------------|-----------|
| FECHA DE INICIO | | 6-jul-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-ago-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-ago-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 139.304 | |

| | |
|---------------------|------------|
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.354 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 201.552 |
| INTERESES MORATORIO | \$ 141.550 |
| DEUDA TOTAL | \$ 347.456 |

| | |
|---------------------|------------|
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.372 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 204.792 |
| INTERESES MORATORIO | \$ 139.304 |
| DEUDA TOTAL | \$ 348.467 |

| | | |
|-----------------------|------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-ago-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-sep-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-sep-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 136.969 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.422 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 208.083 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 136.969 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 349.473 | |

| | | |
|-----------------------|------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-sep-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-oct-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-oct-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 134.547 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.469 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 211.426 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 134.547 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 350.442 | |

| | | |
|-----------------------|------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-oct-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-nov-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-nov-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 132.052 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.503 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 214.823 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 132.052 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 351.377 | |

| | | |
|-----------------------|------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-nov-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-dic-18 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-dic-18 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 129.887 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.554 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 218.276 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 129.887 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 352.717 | |

| | | |
|-----------------------|--|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-dic-18 |
| FECHA DE CORTE | | 5-ene-19 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-ene-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |

| | | |
|-----------------------|--|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-ene-19 |
| FECHA DE CORTE | | 5-feb-19 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-feb-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |

| | |
|----------------------------|-------------------|
| TOTAL MORA | \$ 127.215 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.602 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 221.783 |
| INTERESES MORATORIO | \$ 127.215 |
| DEUDA TOTAL | \$ 353.600 |

| | |
|----------------------------|-------------------|
| TOTAL MORA | \$ 124.437 |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.659 |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 |
| SALDO CAPITAL | \$ 225.347 |
| INTERESES MORATORIO | \$ 124.437 |
| DEUDA TOTAL | \$ 354.442 |

| | | |
|----------------------------|-------------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-feb-19 |
| FECHA DE CORTE | | 5-mar-19 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-mar-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 121.458 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.814 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 228.968 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 121.458 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 355.240 | |

| | | |
|----------------------------|-------------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-mar-19 |
| FECHA DE CORTE | | 5-abr-19 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-abr-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 118.413 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.831 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 232.647 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 118.413 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 355.891 | |

| | | |
|----------------------------|-------------------|-----------|
| T.I CORRIENTE | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-abr-19 |
| FECHA DE CORTE | | 5-may-19 |
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 6-may-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 115.252 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 4.894 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 236.386 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 115.252 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 356.532 | |

| | | |
|----------------------------|----------------------|-----------|
| TIEMPO DE MORA | | |
| FECHA DE INICIO | | 27-may-19 |
| FECHA DE CORTE | | 27-abr-21 |
| RESUMEN FINAL | | |
| TOTAL MORA | \$ 22.492.270 | |
| INTERESES ABONADOS | \$ 0 | |
| INTERES CORRIENTE | \$ 0 | |
| TOTAL ABONOS | \$ 0 | |
| SALDO CAPITAL | \$ 47.601.681 | |
| INTERESES MORATORIO | \$ 22.492.270 | |
| DEUDA TOTAL | \$ 70.093.951 | |

| | | |
|-------------------|--------------------------|---------------------|
| GRAN TOTAL | | |
| CAPITAL | INTERES CORRIENTE | INTERES MORA |
| \$ 195.228 | \$ 4.262 | \$ 146.237 |
| \$ 198.365 | \$ 4.311 | \$ 143.743 |
| \$ 201.552 | \$ 4.354 | \$ 141.550 |
| \$ 204.792 | \$ 4.372 | \$ 139.304 |

| | | |
|----------------------|-----------|---------------|
| \$ 208.083 | \$ 4.422 | \$ 136.969 |
| \$ 211.426 | \$ 4.469 | \$ 134.547 |
| \$ 214.823 | \$ 4.503 | \$ 132.052 |
| \$ 218.276 | \$ 4.554 | \$ 129.887 |
| \$ 221.783 | \$ 4.602 | \$ 127.215 |
| \$ 225.347 | \$ 4.659 | \$ 124.437 |
| \$ 228.968 | \$ 4.814 | \$ 121.458 |
| \$ 232.647 | \$ 4.831 | \$ 118.413 |
| \$ 236.386 | \$ 4.894 | \$ 115.252 |
| \$ 47.601.681 | \$ 0 | \$ 22.492.270 |
| \$ 50.399.357 | \$ 59.046 | \$ 24.203.334 |
| \$ 74.661.737 | | |

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

Rad 035-2019-00409-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de septiembre de 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitaria Grado 17

**SIGCMA**

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial solicitando medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 2024/ Rad. 025-2010-00450-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares, este despacho procederá en atención a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada ROBERTH DUQUE RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No 14.-892.077, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$17.460.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Juzgados de Ejecución Civil
Municipal de Cali

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17